

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00070-01
DEMANDANTE	JAISON ALFONSO IBAÑEZ ALGARIN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión conforme lo indica el Art. 182A del CPACA

I. CONSIDERACIONES

1. Que el 2 de diciembre de los corrientes, este despacho mediante estado 38 del 28 de noviembre de 2022, publicó auto corre traslado alegatos.
2. El día 5 de diciembre mediante estado N° 39, por error involuntario se publicó nuevamente el auto que había sido publicado en el estado N°38.
3. Por lo anterior se hace necesario, dejar sin efectos los plasmado en estado N° 39 de 5 de diciembre de 2022, a razón que el contenido de auto ya había sido notificado mediante estado N°38, en consecuencia, se dejara sin efectos la mencionada providencia y se ordenara por secretaria, que cese el trámite de notificación del estado N° 39 de 5 de diciembre de 2022, en atención a lo mencionado.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 2 de diciembre de 2022 y publicado mediante estado N° 39 de 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **Ordenar** que cese el trámite de notificación y comunicación del auto de 2 de diciembre de 2022 mediante el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar e conclusión en atención a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00083-01
DEMANDANTE	EVELIO ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión conforme lo indica el Art. 182A del CPACA

I. CONSIDERACIONES

1. Que el 2 de diciembre de los corrientes, este despacho mediante estado 39 de 5 de diciembre de 2022, publicó auto corre traslado alegatos de conclusión.
2. Revisado el expediente digital se estableció que la demanda se encuentra pendiente de ser notificada, salvaguardando el derecho de contradicción a la entidad demandada por lo cual este despacho deja sin sustento el auto publicado en el estado N° 39 de 5 de diciembre de 2022.
3. Quedando en espera que por secretaria se adelante la correspondiente notificación y se surtan los términos de ley.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 2 de diciembre de 2022 y publicado mediante estado N° 39 de 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **Ordenar** que cese el trámite de notificación y comunicación del auto de 2 de diciembre de 2022 mediante el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar e conclusión en atención a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00096-01
DEMANDANTE	BENILDA CACHIQUE IRIARTE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión conforme lo indica el Art. 182A del CPACA

I. CONSIDERACIONES

1. Que el 2 de diciembre de los corrientes, este despacho mediante estado 39 de 5 de diciembre de 2022, publicó auto corre traslado alegatos de conclusión.
2. Revisado el expediente digital se estableció que la demanda se encuentra pendiente de ser notificada, salvaguardando el derecho de contradicción a las entidades demandadas por lo cual este despacho deja sin sustento el auto publicado en el estado N° 39 de 5 de diciembre de 2022.
3. Quedando en espera que por secretaria se adelante la correspondiente notificación y se surtan los términos de ley.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 2 de diciembre de 2022 y publicado mediante estado N° 39 de 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **Ordenar** que cese el trámite de notificación y comunicación del auto de 2 de diciembre de 2022 mediante el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar e conclusión en atención a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00100-00
DEMANDANTE	EMBER RODRIGUEZ RENTERIA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 12 de septiembre de 2022¹ frente a lo cual la parte actora emitió pronunciamiento².

Al respecto el artículo 38 de la Ley 2080³ dispone:

«ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivo Visible “21FijacionListaTrasladoExcepciones.Pdf” del expediente electrónico

² Archivo Visible “24EscritoDescorreExcepcionesDemandante.Pdf” del expediente electrónico

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho advierte:

Si bien existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y la Secretaria de Educación del Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 16 de mayo de 2021 originado en la petición presentada el día 16 de febrero de 2021, en cuanto de manera ficta negó el derecho a pagar la sanción por mora, lo cierto es que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

Es así como sorprende al despacho que la defensa jurídica de la entidad no esté acorde con los objetivos establecidos por la Ley 91 de 1989, cuales son:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Así las cosas, el ámbito competencial de cada una es diferente y si bien la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, lo propio corresponde al FOMAG cuando trata de Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. De manera que no considera necesaria la comparecencia de este en el proceso como sujeto pasivo. **Se niega excepción.**

si bien la demandada tituló su excepción como *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO*, requisitos del contradictorio, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

Señala que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” (Num.9), según la cual, no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaria de educación departamental de amazonas, Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso. La segunda, corresponde al cumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario y que son aplicables, en virtud del principio de integración normativa que prevé la Ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 del mismo código.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 16 de mayo de 2021 frente a la petición presentada el día 16 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso. **Se niega la excepción.**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. EL actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 24 de junio de 2020, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

3. Por medio de la Resolución No.0058 de 24 de junio de 2020, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 12 de febrero de 2021, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 16 de mayo de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 16 de febrero de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 16 de mayo de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

⁴ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

- CUARTO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "18PoderNacionMinEduFomag" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00101-00
DEMANDANTE	SANDRA JULIE NIÑO MANCERA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 31 de marzo de 2022¹ frente a lo cual la parte actora guardó silencio.

Al respecto el artículo 38 de la Ley 2080² dispone:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivo Visible “16FijacionListaNº06TrasladoExcepciones.Pdf” del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho advierte:

Si bien existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y la Secretaría de Educación del Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 24 de mayo de 2021 originado en la petición presentada el día 24 de febrero de 2021, en cuanto de manera ficta negó el derecho a pagar la sanción por mora, lo cierto es que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

Es así como sorprende al despacho que la defensa jurídica de la entidad no esté acorde con los objetivos establecidos por la Ley 91 de 1989, cuales son:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Así las cosas, el ámbito competencial de cada una es diferente y si bien la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, lo propio corresponde al FOMAG cuando trata de Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. De manera que no considera necesaria la comparecencia de este en el proceso como sujeto pasivo. **Se niega excepción.**

si bien la demandada tituló su excepción como *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO*, requisitos del contradictorio, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

Señala que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” (Num.9), según la cual, no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaria de educación departamental de amazonas, Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso. La segunda, corresponde al cumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario y que son aplicables, en virtud del principio de integración normativa que prevé la Ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 del mismo código.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 24 de mayo de 2021 frente a la petición presentada el día 24 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso. **Se niega la excepción.**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. La actora laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **24 de septiembre de 2020**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

3. Por medio de la **Resolución No.0224 de 14 de octubre de 2020**, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 4 de febrero de 2021**, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El **24 de febrero de 2021**, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 24 de febrero de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 24 de mayo de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

³ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

- CUARTO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00102-00
DEMANDANTE	JOLVER FERNANDP RIVAS ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 12 de septiembre de 2022¹ frente a lo cual la parte actora emitió pronunciamiento².

Al respecto el artículo 38 de la Ley 2080³ dispone:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivo Visible “23FijacionListaTrasladoExcepciones.Pdf” del expediente electrónico

² Archivo Visible “26EscritoDescorreExcepcionesDemandante.Pdf” del expediente electrónico

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho advierte:

Si bien existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y la Secretaría de Educación del Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 13 de abril de 2021 originado en la petición presentada el día 13 de enero de 2021, en cuanto de manera ficta negó el derecho a pagar la sanción por mora, lo cierto es que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

Es así como sorprende al despacho que la defensa jurídica de la entidad no esté acorde con los objetivos establecidos por la Ley 91 de 1989, cuales son:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Así las cosas, el ámbito competencial de cada una es diferente y si bien la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, lo propio corresponde al FOMAG cuando trata de Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. De manera que no considera necesaria la comparecencia de este en el proceso como sujeto pasivo. **Se niega excepción.**

si bien la demandada tituló su excepción como *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO*, requisitos del contradictorio, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

Señala que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (Num.9), según la cual, no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaria de educación departamental de amazonas, Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso. La segunda, corresponde al cumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario y que son aplicables, en virtud del principio de integración normativa que prevé la Ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 del mismo código.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 13 de abril de 2021 frente a la petición presentada el día 13 de enero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso. **Se niega la excepción.**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. EL actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **12 de septiembre de 2020**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

3. Por medio de la **Resolución No.0172 de 14 de agosto de 2020**, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 20 de octubre de 2021**, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El **13 de abril de 2021**, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 13 de enero de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 13 de abril de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de «*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*», propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

⁴ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

- TERCERO:** **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- CUARTO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC